REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 09 ABR 2018

Auto Interlocutório No. 327

Radicación:	76001-33-33-002-2016-00367-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Nercy Yulieth Delgado González y Otros
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía del 20 de octubre de 2017, que hace el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"

Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **vínculo legal o contractual**, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias de la sentencia. De la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 *-que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-*, se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 64 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

*"**Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**"* (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** dentro del término para contestar la demanda, formuló llamamiento en garantía contra la **PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS,** para que sea ésta aseguradora la encargada de responder ante una eventual condena que se le haga a la entidad, de acuerdo al porcentaje asegurado y con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. **1009672**, la cual tiene vigencia desde el 16 de marzo de 2014 hasta el 1 de enero de 2015 (**Tomador y asegurado**), según consta a folio 5 a 15, del expediente. El daño se consumó dentro de las fechas amparadas por la mencionada póliza (1 de noviembre de 2014-Fecha donde resultó lesionado el señor Harrison, quien falleció días después).

El **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, aportó como soportes para acreditar el llamamiento en garantía: copia de la póliza de Responsabilidad Civil No. **1009672** y el Certificado de Existencia y Representación Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** cumpliéndose las exigencias del Artículo 64 y ss de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 225 del CPACA.

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 227 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 66 del Código General del Proceso en los aspectos no regulados, se procederá a realizar la notificación personal de la presente providencia a los Representantes Legales de la Aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA., este último modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se le concederá a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que en el término de quince (15) días, se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia, al representante legal de **LA PREVISORA S.A.**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente providencia Líbrese las notificaciones por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 020
HOY 10 ABR 2018
LA SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 09 ABR 2018

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00215-00
Demandante: Nora Elena Castrillón Rivas
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Interlocutorio No. 275

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de la Unidad de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

Inicialmente, se dirá que se estudiará la procedencia del llamamiento en garantía solicitado frente al Departamento del Valle del Cauca, por cuanto esta entidad territorial cuenta con personería para ser parte pasiva y/o activa dentro de cualquier proceso judicial mas no la "gobernación del Valle del Cauca" como se afirmó en el escrito de llamamiento.

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

> *"**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> ***El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado**.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."* (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **vínculo legal o contractual**, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias de la sentencia. De la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

En el presente caso, dentro del término para contestar la demanda, la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-** llamó en garantía al Departamento del Valle del Cauca por cuanto manifestó que dicha entidad territorial era la empleadora de la señora Nora Elena Castrillón Rivas y era quien debía realizar los aportes a pensión de la demandante con todos los factores salariales devengados por ella.

Frente a lo anterior, una vez revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, se tiene que la señora Nora Elena Castrillón Rivas laboró como "Auxiliar administrativo grado 13" (fl. 39) al servicio de la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali dentro del año inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus pensional y no para el Departamento del Valle del Cauca, razón por la cual el llamamiento en garantía realizado por la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-** a la mencionada entidad territorial se torna improcedente al carecer de fundamentos legales y fácticos.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente llamamiento en garantía para que la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-,** dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presenten decisión, indique al Despacho las razones por las cuales considera que el Departamento del Valle del Cauca debe fungir como demandado en el presente proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-,** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

2. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente en los términos del poder al Dr. Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con C.C. No.76.328.346 de Popayán y T.P.

No. 151.741 del C.S.J., como apoderado judicial de la la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.**

Notifíquese y Cúmplase

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 10 ABR 2018 020
LA SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

72

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 09 ABR 2018

Auto de Sustanciación No. 174

Radicación:	76001-33-33-002-2015-00236-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Melva Cecilia Méndez Madrid
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Mediante Auto de Sustanciación No. 49 del 8 de febrero de 2018, se convocó Audiencia Inicial que tendría lugar el 16 de mayo de 2018, no obstante, revisando la agenda del despacho, este decide Programar nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia, por lo tanto, el Juzgado dispone:

CONVOCAR a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **martes 24 de abril de 2018,** a las **02:00 P.M.** en la Sala No. 2, Piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

RECORDAR a los apoderados que la inasistencia inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180. 4 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 026
HOY 10 ABR 2018
LA SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 09 ABR 2018

Auto de Sustanciación No. 167

Radicación:	76001-33-33-002-2014-00435-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Julieth Ospina Pavas y Otros
Demandado:	Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Universidad del Valle

Teniendo en cuenta lo establecido en el presente proceso y en razón de lo consagrado en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados, a los testigos y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día jueves, **14 de junio de 2018**, a las **9:00 A.M.** en la Sala No. 9, Piso 5° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad. (Verificar sala en el Despacho)

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 020
HOY 10 ABR 2018
LA SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

160

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 09 ABR 2018

Auto de Sustanciación No. 115

Radicaciones:	76001-33-33-002-2016-00105-00
Demandante:	Ricardo Giraldo Alzate
Demandado:	COLPENSIONES
Proceso:	Ejecutivo

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente fijar fecha para el desarrollo de la AUDIENCIA INCIAL, la cual se desarrollará según lo preceptuado según las reglas previstas en los artículos 372 y siguientes, así como el 443 del C.G.P., teniendo en cuenta la integración normativa ordenada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P. que tendrá lugar el día **VIERNES 13 DE ABRIL DEL 2018, a las 9:00 A.M.,** en el Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad. Las partes deberán confirmar la Sala en el despacho judicial.

2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujeta, en lo pertinente, a las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P, que al respecto señala:

> *"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
>
> *Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*
>
> *Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*
>
> *Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*
>
> ***A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).***"

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 020
HOY 10 ABR 2018
LA SECRETARIA

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

El presente proceso se notifica por ESTADO No. _____. Hoy _____de marzo del 2018

_____
CLAUDIA FAJARDO OSPINA
SECRETARIA

95

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 09 ABR 2018

Auto de Sustanciación No. 176

Radicación	76001-33-33-002-2015-00408-00
Demandante:	MARIA ANGELA LERMA PERLAZA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral.

Por auto del 19 de febrero de 2018 se citó a audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA, a fin de resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en la audiencia llevada a cabo el 22 de noviembre de 2017, fijándose como fecha para la celebración de la misma el día 27 de febrero de 2018.

La audiencia fue convocada en la sala 6, sin embargo, por cuestiones técnicas, las audiencias programadas para dicha fecha fueron realizadas en la sala 8 del edificio, cuestión de la que no fue informada la parte demandada en el asunto, llevándose a cabo la audiencia sin su asistencia.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demandada expone dicha situación en escrito del 28 de febrero, y solicita se convoque nuevamente a la diligencia, a fin de garantizar el debido proceso, el despacho accederá a la misma, dejándose sin ningún valor la audiencia llevada a cabo el 27 de febrero de 2018 y fijándose nueva fecha para la audiencia de conciliación.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **DEJAR SIN EFECTOS** la audiencia de conciliación realizada el 27 de febrero de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **FIJAR** fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** prevista en el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día 20 de abril de 2018, a la 1:50 pm. en la Sala No. 1, Piso 06 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

3. Las partes tendrán la obligación de constatar en el despacho en número de sala asignado para la celebración de la audiencia.

NOTIFIQUESE

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 020
HOY 10 ABR 2018
LA SECRETARIA

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 09 ABR 2018

Auto de sustanciación No. 324

Radicación:	76001-33-33-002-2013-00377-00 y 76001-33-33-002-2017-00021-00 –Acumulada-
Medio de Control:	Acción Popular
Demandantes:	Orbay Beltrán Cerón (2013-00377) y Olegario Zúñiga Mejía (2017-00021)
Demandados:	Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Tránsito y Transporte, Metrocali S.A, OPERADORES del Sistema MIO GIT MASIVO S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., UNIMETRO S.A. y ETM S.A

Habiéndose realizado la audiencia de pacto de cumplimiento[1], tal y como se establece en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, sin haberse presentado formula de pacto alguna, procede el Despacho a continuar con el término probatorio del mismo conforme lo consagrado en el artículo 28° de la citada norma.

I. CONSIDERACIONES

En el presente proceso, se tendrán como pruebas al momento de fallar, todas aquellas allegadas al interior de los procesos aquí acumulados, distinguidos con la radicación 76001-33-33-002-2013-00377-00 y 76001-33-33-002-2017-00021-00, en las demandas y en las contestaciones presentadas.

Teniendo en cuenta que dentro del presente medio de control, reposan informes allegados por las partes, se dará traslado a las partes de los mismos por el término de tres (3) días conforme lo dicta el artículo 277 de la Ley 1564 de 2012, que se aplica en los aspectos no regulados, por remisión expresa del artículo 44° de la Ley 472 de 1998.

Una vez dispuesto lo anterior, previo análisis de la conducencia, pertinencia y eficacia, el Despacho decretará de oficio la siguiente prueba, atendiendo lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998:

---

[1] Folio 400 a 404- Cuaderno 1A.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

- **ORDENAR** a la empresa denominada "Transportes Cañaverales S.A.", misma que presta el servicio de transporte colectivo a la Comuna 18°, para que allegue al plenario en el **TÉRMINO IMPRORROGABLE DE DIEZ (10) DÍAS**, informe en donde conste si en efecto, la Ruta No. 4, es la única ruta que le brinda el servicio de transporte colectivo a esta comuna, si en la actualidad la misma se encuentra activa, y cuál es su capacidad transportadora, anotándose el número de vehículos con vida útil con la que está operando a la fecha.

Conforme lo dispone el artículo 30° de la Ley 472 de 1998, la carga de la prueba estará en cabeza de los demandantes.

Respecto de las pruebas solicitadas al interior del proceso, observa el Despacho que en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento llevada a cabo el día 21 de febrero de 2018, el señor Olegario Zuñiga Mejía, en su calidad de actor popular dentro del proceso 2017-0021, solicitó tener en cuenta una posible inspección ocular en aras de evidenciar la problemática en la zona de ladera referida, sin embargo, el Despacho, NO DECRETARÁ la prueba solicitada, en razón a que la problemática expuesta se puede evidenciar en comunión con las pruebas documentales allegadas y decretadas, y en consecuencia, no se considera necesaria la práctica de inspección judicial sobre el lugar objeto de análisis en la presente acción popular.

II. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- DECRETAR DE OFICIO UNA PRUEBA, ORDENANDOSE a la empresa "Transportes Cañaverales S.A.", misma que presta el servicio de transporte colectivo a la comuna 18°, que allegue al plenario en el **TÉRMINO IMPRORROGABLE DE DIEZ (10) DÍAS**, informe en donde conste si en efecto, la Ruta No. 4, es la única ruta que le brinda el servicio de transporte colectivo a esta comuna, si en la actualidad la misma, se encuentra activa, y cuál es su capacidad transportadora, anotándose el número de vehículos con vida útil con la que está operando a la fecha. Líbrense los oficios por Secretaría, los cuales deberán ser recogidos y tramitados por la parte actora, conforme lo previsto en el artículo 30° de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- Una vez allegado el informe decretado, **CORRER TRASLADO** de la totalidad de las pruebas allegadas al interior del proceso, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 277 de la Ley 1564 de 2012.

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 020
HOY 10 ABR 2018
LA SECRETARIA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 09 ABR 2018

Auto Interlocutorio No. 295

Radicación:	76001-33-33-002-2018-00045-00
Demandante:	JAMILETH GOMEZ HOYOS Y OTROS
Demandado:	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Proceso:	EJECUTIVO

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora JAMILETH GOMEZ HOYOS, en nombre propio y en representación de las menores de edad NATALIA GOMEZ HOYOS y KAREN STEPHANY GOMEZ GOMEZ; JHON LEANDRO GOMEZ SERNA, HUGO EUGENIO GOMEZ HOYOS, HAROLD GOMEZ HOYOS, SANDRA PATRICIA GOMEZ HOYOS, MARISOL GOMEZ HOYOS, AMALIA HOYOS SOLANO, HEBERT HOYOS, AMALIA HOYOS y NILSON GOMEZ HOYOS, presentaron demanda ejecutiva en contra de la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con fundamento en la conciliación judicial aprobada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del 26 de noviembre de 2014.

Encontrándose pendiente resolver sobre librar mandamiento de pago o abstenerse de hacerlo, el despacho considera que no tiene competencia en el asunto, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 151 a 155 del CPACA, señalan que asuntos será los de conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, allí establece además de los de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho, los relativos a contratos, entre otros, a los ejecutivos.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Los factores a tener en cuenta para la determinación de la competencia, son el factor cuantía y el territorial; frente al primero, se establece como regla, que los asuntos donde la cuantía no exceda de 1500 smlmv, serán de conocimiento de los Jueces Administrativos de primera instancia; en cambio, en aquellos donde la cuantía exceda dicha cantidad, serán de conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia, en cuanto al segundo aspecto, la normatividad establece que el juez del proceso ordinario (en la jurisdicción contencioso administrativa) en donde se dictó la sentencia judicial base de recaudo, sea el mismo Juez de la ejecución. El tenor literal de dicha regla, corresponde al siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Aunado a los factores señalados, también debe tenerse en cuenta el factor conexidad, el cual en estos asuntos hace relación a que el juez que dictó la sentencia o aprobó la conciliación debe ser el mismo que lleve adelante la ejecución. Esta postura encuentra sustento normativo en los artículos 297 y 298 del CPACA, que regulan lo concerniente a los documentos que en esta jurisdicción constituyen título ejecutivo y el cumplimiento de las sentencias. Al respecto, señalan las citadas disposiciones:

"[...] ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]".

"[...] ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 7 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna ***el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*** *"* (Se subraya).

Ahora bien, con fundamento en el ordinal 9o del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado en distintas oportunidades[1] ha señalado que la ejecución de las condenas

[1] 'Entre ellas tenemos: 1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147- 00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia.

impuestas por la jurisdicción contenciosa es de competencia del juez que profirió la respectiva providencia.

Con lo hasta aquí dicho se concluye que el competente para conocer del presente proceso ejecutivo es el juez que aprobó la conciliación judicial que sirve de título base de la ejecución, por lo que se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la oficina del magistrado ponente que profirió la providencia del 26 de noviembre de 2014.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda promovida por la señora JAMILETH GOMEZ HOYOS, en nombre propio y en representación de las menores de edad NATALIA GOMEZ HOYOS y KAREN STEPHANY GOMEZ GOMEZ; JHON LEANDRO GOMEZ SERNA, HUGO EUGENIO GOMEZ HOYOS, HAROLD GOMEZ HOYOS, SANDRA PATRICIA GOMEZ HOYOS, MARISOL GOMEZ HOYOS, AMALIA HOYOS SOLANO, HEBERT HOYOS, AMALIA HOYOS y NILSON GOMEZ HOYOS, en contra de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al Magistrado Fernando Augusto García Muñoz.

SEGUNDO: EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 020
HOY 10 ABR 2018
LA SECRETARIA

Actor: Marco Aurelio Díaz Parra. 4) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 09 ABR 2018

Auto de Sustanciación No. 172

Radicación:	76001-33-33-002-2015-00184-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ancizar Devia Avendaño
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Mediante Auto de Sustanciación No. 48 del 8 de febrero de 2018, se convocó Audiencia Inicial que tendría lugar el 9 de mayo de 2018, no obstante, revisando la agenda del despacho, este decide Programar nueva fecha para la Audiencia, por lo tanto, el Juzgado dispone:

CONVOCAR a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **martes 24 de abril de 2018,** a las **03:00 P.M.** en la Sala No. 2, Piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

RECORDAR a los apoderados que la inasistencia inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180. 4 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 020
HOY 10 ABR 2018
LA SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 09 ABR 2018

Auto Interlocutorio No. 325

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00301-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	Jhon Jairo Mesa Galeano
Demandado:	La Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional

Procede el Despacho a decidir lo relativo al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, el señor Jhon Jairo Mesa Galeano.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante Auto Interlocutorio No. 1510 del 20 de febrero de 2018[1], se inadmitió la presente demanda interpuesta por el señor Jhon Jairo Mesa Galeano contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional, para que en el término de diez (10) días, se subsanara la demanda aportando copia del acta de conciliación extrajudicial, conforme lo prevé el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011.

2) Conforme lo dispone el informe secretarial visto a folio 39 del expediente, la apoderada de la parte actora allegó dentro del término legal para ello, recurso de reposición en contra del auto no. 1510 del 20 de febrero de 2018, manifestando que el asunto de la referencia recae sobre una materia pensional, ya que lo que finalmente se busca con la presente demanda es el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del actor y no el pago del sueldo básico, según las pretensiones contenidas en el escrito de demanda allegado y por ello prima el principio de irrenunciabilidad en el cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que éste, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

II. CONSIDERACIONES

Para el caso que nos ocupa, la apoderada del señor Jhon Jairo Mesa Galeano, interpone el recurso de reposición (Folios 37 y 38) contra el auto inadmisorio de la demanda, manifestando que se debe revocar el Auto Interlocutorio No. 1510 del 20 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, y en consecuencia se

[1] Folio 34 y 35.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

admita la misma puesto que del presente asunto pensional no se predica el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la apoderada judicial, resalta el Despacho que el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

> *"**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> ***1.** Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*-Subrayas del Despacho-

Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincon en sentencia del 1° de septiembre de 2009, con Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00[2], dispuso lo siguiente:

> *"Armonizados los preceptos citados, para efectos de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..." Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, **no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho**. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público. La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral "...cuando los asuntos sean conciliables..." de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase."*

De lo anterior observa el Despacho que según lo planteado en el escrito demanda en el acápite de pretensiones se solicita declarar la nulidad del acto administrativo n° 20173170626761: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10 del 20 de abril de 2017[3], mediante el cual se le negó al actor el reajuste y reliquidación de su asignación básica devengada conforme al Índice de Precios al Consumidor-IPC, lo cual se acompasa con la petición que originó la presente demanda, vista a folio 22, por medio de la cual, la apoderada de la parte actora solicitó al Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional únicamente el reajuste y reliquidación de su asignación básica adicionándole la diferencia existente entre l porcentaje en que le fue aumentado su salario, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el Índice de Precios del Consumidor –IPC, durante el periodo de 1997 a 2004

2 Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN Demandado: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE IBAGUE Y OTRO.
[3] Folio 25.

CON FUNDAMENTO EN LA Ley 4 de 1992 y la Jurisprudencia que abarca lo aquí pretendido.

No obstante, también es cierto que en la demanda que nos ocupa, se incluyó como pretensión subsidiaria la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo No. OFI16-96451 MDNSGSAP del 2 de diciembre de 2016, mediante la cual se le negó al actor el reajuste y reliquidación de la pensión de invalidez en virtud de que dicha pensión fue reconocida mediante Resolución No. 00149 del 5 de febrero de 2008[4], y las diferencias alegadas entre el porcentaje del IPC y el principio de oscilación fu entre el año 1997 al 31 d diciembre de 2003, fecha para la cual, el señor Jhon Jairo Mesa Galeano no devengaba pensión por parte de dicha entidad.

Así las cosas, se subraya que a pesar de recaer la presente demanda sobre el reconocimiento del mencionado incremento dentro del concepto de la asignación básica mensual del actor que una vez devengó, afirma la apoderada que dicho incremento, en la actualidad se ve reflejado en la pensión de invalidez reconocida en favor del actor, misma de la cual, también se pretende su nulidad, considerándose la misma como contentiva de derechos ciertos e indiscutibles por establecerse sin duda alguna la configuración de los supuestos facticos previstos en la norma que los contiene, y no como una mera expectativa o un derecho en formación[5], y en consecuencia, habrá que admitirse la presente demanda, resaltándose el análisis previo de los demás requisitos de admisión previstos en la norma.

Conforme con lo anterior el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No. 1510 del 20 de febrero de 2018.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor JHON JAIRO MESA GALEANO contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: VINCULAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a la (i) NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y (ii) a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

---

[4] Folio 19 y 20.
5 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ (E). Bogotá. D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-02360-00(AC). Actor: JOSE LUIS TENORIO ROSAS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA y CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ . Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 19001 23 31 000 2003 00024 01 (1749-2010) Actor: ANA LUCÍA MORENO DE LARA Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

– CREMIL, imprimiéndole el trámite legal[6]correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

SÉPTIMO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos ($30.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a (i) La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (ii) a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, (iii) al Ministerio Público y, (iv) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172[7] de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 020
HOY 10 ABR 2018
LA SECRETARIA

[6] De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
[7] **Artículo 172.** ***Traslado de la demanda.*** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

114.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Auto Interlocutorio No. 291

Santiago de Cali, 09 ABR 2018

Radicación:	76001-33-33-002-2016-00022-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Armando Rentería Gamboa
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Profiere el Juzgado en sede de instancia a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte actora (fl. 111).

ANTECEDENTES

El señor Armando Rentería Gamboa presentó demanda ejecutiva con base en la sentencia No. 3 del 29 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Mediante auto interlocutorio nro. 588 del 17 de mayo de 2017, el despacho libró mandamiento de pago en la forma pedida, el cual fue recurrido por la parte ejecutada mediante escrito presentado el 4 de noviembre de 2016.

Encontrándose pendiente de resolver el recurso aludido, la parte ejecutante allegó escrito de solicitud de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo busca hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, la forma normal de terminación del proceso es el pago de la obligación.

Sobre la terminación del proceso por pago, dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que es procedente su declaración, si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En el asunto de referencia, en escrito del 11 de enero de 2018, el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir según poder visible a folio 5 del expediente, solicita la terminación del proceso de referencia, con ocasión al pago total de la obligación realizado por la entidad ejecutada, allegando para el efecto copia de la resolución Nro. 1141 del 26 de septiembre de 2017 mediante la cual se da cumplimiento al fallo judicial allegado como título ejecutivo. Además solicita, se condene al pago de costas si hay lugar a ello.

Conforme a lo expuesto, el despacho considera que se cumplen los requisitos del artículo 416 del CGP para acceder a la terminación del proceso, toda vez que en el asunto, el

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

apoderado del ejecutante, con facultad de recibir acredita el pago total de la obligación contenida en la sentencia No. 3 del 29 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Lo anterior a pesar de que no se acredite el pago de costas, ello en razón a que las mismas no se consideran causadas en el asunto, toda vez que el mandamiento de pago no se encontraba ejecutoriado para el momento en que se acreditó el pago de la obligación, por lo que se descarta que la parte haya sufragado expensas y gastos "en el curso del proceso" conforme lo contempla el artículo 361 del CGP.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en la sentencia No. 3 del 29 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 020
HOY 10 ABR 2018
LA SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

180

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 09 ABR 2018

Auto de Sustanciación No. 173

Radicación:	76001-33-33-002-2015-00416-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	José Alberto Mora
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Mediante Auto de Sustanciación No. 45 del 8 de febrero de 2018, se convocó Audiencia Inicial que tendría lugar el 3 de mayo de 2018, no obstante, revisando la agenda del despacho, este decide Programar nueva fecha para realizar la Audiencia, por lo tanto, el Juzgado dispone:

CONVOCAR a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **martes 24 de abril de 2018,** a las **04:00 P.M.** en la Sala No. 2, Piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

RECORDAR a los apoderados que la inasistencia inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180. 4 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 020
HOY 10 ABR 2018
LA SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 09 ABR 2018

Interlocutório No. 319

Radicación:	76001-33-33-002-2018-00065-00
Medio de Control:	ACCION POPULAR
Demandante:	BEATRIZ ELENA GIL ZAPATA
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Se decide sobre la admisión de la demanda que en medio de control de ACCION POPULAR incoa la señora BEATRIZ ELENA GIL ZAPATA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, por la presunta violación a los derechos colectivos a un ambiente sano, seguridad y salubridad pública.

I. CONSIDERACIONES.

Como la demanda presentada, reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, se procederá a **ADMITIR** la demanda y ordenar su trámite de conformidad con lo previsto en el artículo 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. Admitir la demanda de Acción Popular presentada por la señora BEATRIZ ELENA GIL ZAPATA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, ordenando tramitarla de conformidad con lo previsto en el artículo 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las entidades demandadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público[1] y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[2] para

---

[1] Art. 197 inc. 2 CPACA concordado art. 612 C. G. del P.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del despacho, se dejará copia de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

TERCERO.- ORDENAR a la parte accionante **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a los siguientes sujetos procesales:

Representante legal de las entidades demandadas, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, **el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.**

CUARTO.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En atención a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, las entidades accionadas deberán allegar, junto la contestación todos los medios de prueba que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y solicitar las que consideren procedentes.

QUINTO.- GASTOS PROCESALES. Para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO.- Notificar personalmente del auto admisorio a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO,** en los términos del inciso 2° del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

SEPTIMO.- Entregar a la parte actora copia de la presente providencia con el fin de que sea publicada a través de un medio de comunicación social de amplia circulación, conforme al inciso 1 del artículo 21 de la ley 472 de 1998, actuación que deberá acreditar ante el despacho dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.

OCTAVO.- La parte accionada de igual forma publicará en lugar visible de sus instalaciones copia del presente proveído para información general de la comunidad interesada.

NOVENO.- Se informa que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, el fallo de la presente acción será proferido dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda

149

DECIMO.- Se tiene a la señora BEATRIZ ELENA GIL ZAPATA, como demandante de la acción popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 020
HOY 10 ABR 2018
LA SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO